

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-584-SPA-402, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante el Módulo Móvil de esta Procuraduría una denuncia a través, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato a 1 perra, está ubicada en una zotehuela de cemento [del inmueble situado en calle Poemas Rústicos, número 22, colonia Unidad Independencia, Delegación La Magdalena Contreras] la tienen totalmente a la intemperie, sin ningún tipo de resguardo, ocasionalmente se le da alimento pero la denunciada siempre la está golpeando (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0702-2015 del 18 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-584-SPA-402. Dicho acuerdo se notificó vía estrados en fecha 4 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0702-2015, el día 26 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos sobre Periférico Sur a la altura de la Unidad Habitacional denominada Independencia (...) ingresando a la misma por la quinta sección, por lo que una vez adentro de la referida unidad habitacional se realizó un recorrido exhaustivo sobre la calle Poemas Rústicos no se localizó el inmueble marcado con el número 22, sólo se observaron los predios marcados con los números 21 y 23. Cabe mencionar que durante el recorrido realizado por personal de esta entidad se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo no se obtuvo respuesta (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0933-2014 del 6 de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, de igual manera se le solicitó precisara la dirección correcta donde se presentan los hechos referidos de su denuncia a efecto de brindarle la atención correspondiente. Dicho documento se notificó por correo electrónico el 28 de mayo de 2015 y debido a que no se recibió la respuesta correspondiente se publicó en estrados de esta unidad administrativa el 4 de junio de 2015.

Con fecha 8 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio motivo de la presente denuncia levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar:

(...) nos constituimos al interior de la Unidad Habitacional Independencia donde se ubicó el andador Poemas Rústicos, recorriéndose desde su inicio hasta su final sin ubicar la casa marcada con el número 22, posteriormente nos constituimos en el andador Vespertinas, el cual se recorrió con la finalidad de poder encontrar el sitio motivo de la denuncia ya que el escrito de denuncia refiere que desde este andador se puede observar al ejemplar canino ubicado en la zotehula de la casa 22 de Poemas Rústicos, sin embargo no se encontró ningún inmueble con un ejemplar canino, cabe señalar que se tocó en la casa 21, de Poemas Rústicos siendo atendidos por una persona del sexo femenino a quien se le explicaron los hechos denunciados refiriendo que no cuenta con ningún animal de compañía y que el número 22, no existe en el andador asimismo, no tiene conocimiento alguno de los hechos señalados ya que sus vecinos no cuentan con perros. Por último nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante sin que hubiera persona alguna que atendiera la diligencia, asimismo, se le marcó a su número de celular sin que obtuviéramos respuesta alguna (...).

Con fecha 18 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, trató de comunicarse vía telefónica con la parte denunciante, para informarle sobre los avances de su investigación, sin embargo en el número celular proporcionado en su escrito de denuncia no le conocen siendo erróneo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato de un ejemplar canino hembra ubicado en calle Poemas Rústicos, número 22, en la Unidad Habitacional Independencia, Delegación La Magdalena Contreras, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato mantenerla a la intemperie sin resguardo, con escaso alimento siendo agredida físicamente por su responsable

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:(...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, recorriendo la calle Poemas Rústicos de la citada Unidad Independencia, tal y como lo indicó la parte denunciante en su escrito de denuncia, sin localizar el inmueble marcado con el número 22, por lo que a través de oficio PAOT-05-300/220-0933-2015, se solicitó a la parte denunciante mayores referencias para identificar el sitio en donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.

Al no ubicar el inmueble motivo de la denuncia, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en las cuales señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimiento de hechos en calle Poemas Rústicos, en la Unidad Habitacional Independencia, Delegación La Magdalena Contreras, sin ubicar el inmueble marcado con el número 22, por lo cual esta autoridad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación; aunado a que se le solicitó a la parte denunciante mayores referencias para identificar el sitio en donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a dicho requerimiento.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.




C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/AMRR/RCM*